



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

5779

BUENOS AIRES, 12 AGO 2014

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-522-10-2 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones del VISTO a raíz de una inspección (O.I. 1125/10) llevada a cabo por el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) en la droguería denominada ONCOMED RENO SOCIEDAD ANÓNIMA, sita en la calle Agüero N° 1223 de la Ciudad de Buenos Aires; en dicha inspección se verificó documentación comercial que permite constatar que la firma ONCOMED S.A. comercializó especialidades medicinales fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no estando autorizada por esta Administración.

Que el INAME informó que por constancia de Inscripción N° 583 la firma fue autorizada para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos del artículo 3° del Decreto N° 1299/97.

Que por Orden de Inspección N° 1125/10 se realizó una inspección de Verificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, aprobada por Resolución GMC 49/02 e incorporada al Ordenamiento Jurídico Nacional por Disposición ANMAT N° 3475/05, conforme lo autorizado por el artículo 14, segundo párrafo de la Disposición ANMAT N°



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5779

5054/09, toda vez que la mencionada firma solicitó, mediante expediente Nº 1-47-12527-10-9, su habilitación a fin de efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales y medicamentos.

Que dicha habilitación fue solicitada con fecha 14 de julio de 2010, encontrándose vencido el plazo establecido por el artículo 14 de la Disposición ANMAT 5054/09 (90 días hábiles a partir del 14 de octubre de 2009).

Que durante dicho procedimiento se observó la siguiente documentación comercial: Remito Nº 0005-00031512, de fecha 7 de junio de 2010, emitido por ONCOMED RENO Sociedad Anónima, al IPS MISIONES de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones; Remito Nº 0005-00031509, de fecha 07 de junio de 2010, emitido por ONCOMED RENO Sociedad Anónima a OSECAC de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba; Remito Nº 0005-00031510, de fecha 7 de junio de 2010, emitido por ONCOMED RENO Sociedad Anónima a ACASALUD de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Que asimismo, durante la recorrida efectuada, se observaron diversos incumplimientos a la normativa de Buenas Prácticas motivo por el cual se notificó a la firma que para la prosecución del trámite de habilitación debía cumplimentar las indicaciones correctivas indicadas durante la inspección.

Que el INAME agregó que Droguería ONCOMED RENO S.A. no se encontraba al momento de la comercialización, inscripta por ante esta Administración Nacional para efectuar Tránsito Interjurisdiccional de Especialidades Medicinales, en los términos del artículo 3º del Decreto Nº



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

5779

1299/97, como así tampoco habilitada de conformidad con el procedimiento previsto en la Disposición ANMAT N° 5054/09.

Que en virtud de ello, el INAME sugirió prohibir preventivamente la comercialización de especialidades medicinales a la droguería ONCOMED RENO S.A., sita en la calle Agüero N° 1223, Ciudad de Buenos Aires fuera del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos de la Disposición ANMAT N° 5054/09, iniciar sumario sanitario a dicha droguería y a quien ejerza la dirección técnica por las infracciones señaladas, informar a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación y comunicar al Departamento de Registro la medida adoptada.

5
Que mediante Disposición ANMAT N° 85/11 se ordenó la instrucción de un sumario contra la firma ONCOMED RENO S.A. y a su Director Técnico a fin de determinar la responsabilidad que les correspondería por la presunta infracción al artículo 2° de la Ley 16.463, al artículo 3° del Decreto 1299/97 y a los artículos 1°, 2° y 6° de la Disposición ANMAT N° 5054/09.

Que corrido el traslado de las imputaciones, a fojas 45/46 la firma Droguería ONCOMED RENO S.A. y su Directora Técnica Beatriz Norma DATILO presentaron su descargo.

Que destacaron los sumariados que desde el inicio de sus actividades la Droguería ONCOMED RENO S.A. nunca fue sancionada y aseveran que las diligencias de inspección que dispuso realizar la Administración Nacional



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

5770

contaron con un proceder colaborativo y transparente por parte de los directivos y dependientes de la Droguería.

Que al amparo de la Orden de Inspección N° 1125/10, el INAME llevó a cabo la diligencia, ocasión en la cual los inspectores intervinientes señalaron las acciones correctivas que debían cumplimentarse.

Que destacaron los sumariados que en un breve lapso cumplimentaron íntegramente las acciones correctivas, solicitando una nueva inspección a efectos de su verificación, la cual se realizó en virtud de la Orden de Inspección N° 1227/2010 - Habilitaciones Reinscripción Droguerías y adjuntaron copia del acta que registra las verificaciones cumplidas.

Que alegaron que el INAME acentúa una conclusión disvaliosa al expresar: "...se tomó conocimiento de la comercialización de medicamentos a establecimientos ubicados fuera de la jurisdicción en la cual se encuentra habilitada la droguería"; y "...no se encontraba al momento de la comercialización referida habilitada por esta Administración para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en los términos del Decreto N° 1299/97, y la Disposición ANMAT N° 5054/09".

Que adujeron que la firma sumariada no vendió las especialidades medicinales amparadas por los remitos inspeccionados e individualizados a fojas 12, sino que dicha medicación integraba tratamientos oncológicos que fueron entregados por cuenta y orden de la obra social, y de las entidades de salud que se consignan en dichos documentos conforme las obligaciones contractuales asumidas por la firma.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5779

Que agregaron que la entrega de dichas especialidades medicinales revestía el carácter de urgente, pues de ella dependía la posibilidad de que los pacientes afectados por patologías oncológicas pudiesen continuar sus tratamientos, y que cualquier dilación implicaba colocar en grave riesgo su salud.

Que por otra parte, alegan que la petición de habilitación efectuada en el marco de la Disposición ANMAT 5054/09, fue formalizada dentro del plazo, por lo cual la habilitación que ya ostentaba en virtud de la Constancia de Inscripción Nº 583, continuó vigente.

Que adujeron que, como se indica en el dictamen aludido, mediante la disposición ANMAT Nº 6165/10 la ANMAT acordó a la Droguería ONCOMED RENO S.A. habilitación para efectuar el tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales, acto administrativo éste que reconoce como antecedentes la adecuación de la firma a las previsiones de la Disposición ANMAT Nº 5054/09 y sus normas complementarias; en virtud de lo cual los sumariados opinan que la medida cautelar o preventiva propiciada en el informe de fojas 1/2, consistente en prohibir la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, carece de sustento.

Que remitidas las actuaciones al Instituto Nacional de Medicamentos para la evaluación del descargo, el citado Instituto emitió su informe técnico a fojas 57.

Que el INAME puntualizó que los sumariados reconocen haber entregado medicamentos oncológicos fuera de la jurisdicción en la cual se



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

5779

encuentran habilitados, y refieren que no se trató de una "comercialización" porque dicha operación fue realizada por cuenta y orden de la obra social y de las entidades de salud que se consignan en dichos documentos.

Que al respecto, aclaró el Instituto: "independientemente que el aprovisionamiento de medicamentos respondiera o no a una compra -venta tradicional de medicamentos-, lo cierto es que la actividad material efectuada por la firma implica el tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en el marco de una operatoria comercial de carácter oneroso, por el cual para realizar dicha transacción debió haber contado previamente con la habilitación para realizar tránsito interjurisdiccional de medicamentos, en el marco de la Disposición 5054/09".

§ Que por otra parte, los sumariados afirmaron haber iniciado el trámite para la obtención de la habilitación mencionada, mediante expediente 1-47-12527-10-9, con lo cual continuaba vigente la autorización otorgada por Constancia de Inscripción Nº 583, señalando el INAME que ello carece de veracidad, pudiendo verificarse a fojas 56 que la fecha de inicio del expediente es el día 14 de julio de 2010, encontrándose vencido con holgura el plazo establecido en el artículo 14 de la Disposición ANMAT 5054/09 (90 días hábiles a partir del 14 de octubre de 2009).

Que por lo expuesto, el nombrado Instituto entendió que no correspondía hacer lugar a lo requerido por los sumariados en las presentes actuaciones.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

5779

Que en cuanto a la gravedad de la falta reprochada, el INAME consideró que correspondía asimilarla a la prevista en el apartado C.2.11 de la Disposición 5037 ("2.1.1. Adquisición de medicamentos a establecimientos o personas habilitadas por la autoridad sanitaria jurisdiccional, pero sin habilitación de ANMAT, en aquellos casos en que ésta resulta necesaria"), deviniendo la misma en una falta grave en los términos de dicha Disposición y su similar N° 1710/08.

Que posteriormente, a fojas 62/63 la firma ONCOMED RENO S.A., realizó una nueva presentación contestando a los argumentos vertidos por el INAME en su informe.

8
Que la firma sumariada consideró que las afirmaciones del INAME se contraponen a las constancias agregadas en autos, pues asevera: "en el punto 6 del informe de fojas 57, se consigna que "carece de veracidad" el entendimiento de buena fe al que arribó mi mandante, en el sentido que la Disposición N° 583 por medio de la cual se le había otorgado en su momento la autorización para efectuar el tránsito interjurisdiccional, mantenía su vigencia hasta tanto se dictara una nueva disposición a los mismos efectos (lo que quedó materializado mediante la Disposición N° 6165/10)", destacando que al mismo entendimiento arriba la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fojas 23/26.

9
Que alegaron que el INAME prescindió de hechos objetivamente relevantes al considerarlos incursos en una falta grave, conforme las pautas orientadoras establecidas en la Disposición N° 5037/09 y la caracterización contenida en la Disposición N° 1710/08.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

5779

Que afirmaron que no vendieron los medicamentos entregados bajo los remitos que obran agregados en este expediente; pues dichos medicamentos integraban tratamientos oncológicos entregados por cuenta y orden de agentes del seguro de salud, destinados a pacientes cuya terapéutica no admitía interrupciones; por cual remarcan que no medió en el suministro ningún tipo de especulación o interés lucrativo.

Que agregaron que tramitaron contemporáneamente la autorización para llevar a cabo el tránsito interjurisdiccional, la cual le fue concedida mediante Disposición Nº 6165/10.

Que aseveraron que no pusieron en riesgo la salud de la población, conforme el parámetro empleado por la Disposición Nº 1710/08 al caracterizar las infracciones "graves" y que por el contrario, procuraron preservar la continuidad de tratamientos que no admitían interrupciones.

Que remarcaron que cumplieron íntegramente y dentro de los plazos que se les acordaran, todas las indicaciones y observaciones que se les efectuaran durante las inspecciones practicadas en su establecimiento.

Que solicitaron que los extremos enumerados sean considerados al dictar el acto administrativo, solicitando que en dicha oportunidad su evaluación y la de los antecedentes agregados a este expediente formen opinión para eximirlos de sanción.

Que a fojas 65 el INAME contestó: "tal lo informado oportunamente en el informe obrante a fojas 57, se reitera que independientemente del carácter de la distribución, sea una "comercialización" o una entrega "por cuenta y orden



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

5779

de la obra social", la firma no podía realizar la actividad de distribución fuera de la jurisdicción en la que se encontraba habilitada, cualquiera sea su modalidad de cobro, sin encontrarse habilitada en el marco de la Disposición 5054/09".

Que indicó el mencionado Instituto: "independientemente que el aprovisionamiento de medicamentos respondiera o no a una compra-venta tradicional de medicamentos, lo cierto es que la actividad material efectuada por la firma implica el tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en el marco de una operatoria comercial de carácter oneroso, por el cual para realizar dicha transacción debió haber contado previamente con la habilitación para realizar tránsito interjurisdiccional de medicamentos, en el marco de la Disposición 5054/09".

S
Que aclaró el INAME: "en cuanto al criterio que se pretende atribuir al dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos obrante a fojas 23/26, de la lectura integral y completa de dicho dictamen, surge claro que lo afirmado en el punto 2, primer párrafo in fine, corresponde a un mero error de tipeo".

Que por lo expuesto, consideró que no corresponde hacer lugar a lo requerido por los sumariados.

Que a fojas 67 el Departamento de Registro (hoy Dirección de Gestión de Información Técnica) informó que ni la firma ONCOMED RENO S.A., ni su Directora Técnica Beatriz Norma Dattilo registraron antecedentes de sanción ante esta ANMAT.

Que del análisis de lo actuado surge la firma ONCOMED RENO S.A. comercializó medicamentos fuera de la jurisdicción en la cual se encontraba



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 5779

habilitada, no obstante su falta de habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales.

Que ello constituye infracción al artículo 2º de la Ley 16.463, en el cual se establece: "...las actividades mencionadas en el artículo 1º sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscrito en dicho ministerio. Todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor".

Que asimismo se configuró infracción al artículo 3º del Decreto N° 1299/97 el cual prescribe: "...los laboratorios, las empresas de distribución de especialidades medicinales referidas en el artículo 2º precedente, las droguerías y las farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales deberán estar registradas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores".

Que finalmente, se infringió la Disposición ANMAT N° 5054/09 en su artículo 1º: ("...Las droguerías deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la presente disposición a los fines de comercializar medicamentos y especialidades medicinales fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas (tránsito interjurisdiccional)"; artículo 2º: ("...las personas físicas y/o



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 5779

jurídicas que realicen la actividad mencionada en el artículo anterior estarán sujetas a la obtención previa de la habilitación de sus establecimientos, otorgada por esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) de conformidad con el artículo 3º del Decreto N° 1299/97. Tales establecimientos deberán contar previamente con la habilitación de la autoridad sanitaria jurisdiccional competente para funcionar como droguería. Los establecimientos autorizados en los términos de la presente Disposición serán incluidos en una BASE ÚNICA DE ESTABLECIMIENTOS QUE EFECTÚAN TRÁNSITO INTERJURISDICCIONAL, la que será publicada y actualizada periódicamente en la página web institucional de la ANMAT") y artículo 6º ("Una vez abonado el arancel y presentada la documentación referida en los artículos precedentes, y previamente a obtener la habilitación, la firma deberá acreditar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos del MERCOSUR, aprobadas por Resolución GMC N° 49/2002, e incorporada al ordenamiento nacional mediante Disposición ANMAT N° 3475/2005, o aquellas que en lo sucesivo las sustituyan y/o modifiquen, lo que será verificado por la ANMAT mediante una inspección. En dicha inspección deberán asimismo verificarse respecto de los medicamentos y/o especialidades medicinales que hubiere en existencia los ítems de la Guía de Inspección aprobada por Resolución Ministerio de Salud N° 1164/00 que resulten aplicables. Se deja expresa constancia que la habilitación a obtener posee carácter constitutivo, no encontrándose autorizada la comercialización interjurisdiccional de medicamentos y/o especialidades



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 5779

medicinales hasta tanto se haya obtenido la misma, no obstante haberse iniciado el trámite correspondiente a esos fines").

Que los sumariados adujeron que no vendieron las especialidades medicinales amparadas por los remitos inspeccionados e individualizados a fojas 12; sino que dicha medicación integraba tratamientos oncológicos que fueron entregados por cuenta y orden de la obra social y de las entidades de salud que se consignan en dichos documentos, por cual remarcaron que no medió en la operación ningún tipo de especulación o interés lucrativo.

Que tal como lo indicó el INAME, con independencia que la entrega de medicamentos documentada en los remitos de fojas 14/16 respondiera o no a una compra, la actividad material efectuada por la firma implicó el tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales en el marco de una operatoria comercial de carácter oneroso, por el cual para realizar dicha transacción debió haber contado previamente con la habilitación para realizar tránsito interjurisdiccional de medicamentos, en el marco de la Disposición 5054/09.

Que al respecto, doctrina y jurisprudencia han opinado, con relación a la prueba de la compraventa comercial: "...es más que obvio que factura y remito son documentos distintos. La primera es un instrumento privado que emana de un comerciante, con el que se describe el objeto de su prestación en el negocio, así como el precio y el plazo de pago -si lo hay- y el nombre del cliente. El remito, por su parte, está orientado a justificar la entrega de la mercadería al destinatario" (Cám. Com., D, LL, 1984-C, 657; B, ED, 81, 482); en: Gómez Leo,



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5779

Oswaldo R.; Fernández, Raymundo L.; Obra: Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial; Editorial: Depalma; Edición: 1986.

Que asimismo, se ha expresado: "...las facturas y los remitos constituyen la prueba por excelencia de la ejecución del contrato de compraventa." (Cám. Com., E, LL, 1984-C, 657).

Que con respecto a la frase: "dicha habilitación fue solicitada dentro del plazo previsto, por lo cual continuó vigente la autorización conferida por Constancia de Inscripción Nº 583" del Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos obrante a fojas 23/26, ella corresponde a un error material, si se considera el sentido integral de dicho dictamen, el cual aconseja la instrucción de sumario a la mentada firma y a su Directora Técnica, y a más de ello la circunstancia fáctica que la fecha de inicio del expediente de habilitación es el día 14 de julio de 2010, encontrándose vencido el plazo establecido en el artículo 14 de la Disposición ANMAT 5054/09 (90 días hábiles a partir del 14 de octubre de 2009); con lo cual no continuó vigente la autorización conferida por Constancia de Inscripción Nº 583.

Que aseveran que no pusieron en riesgo la salud de la población, conforme el parámetro empleado por la Disposición Nº 1710/08 al caracterizar las infracciones "graves" y que por el contrario, procuraron preservar la continuidad de tratamientos que no admitían interrupciones.

Que con respecto a lo alegado por las sumariadas en relación a que "no pusieron en riesgo la salud de la población", ha de tenerse en cuenta que la ausencia de quejas o de daños a los usuarios, no constituye un eximente de



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

5779

responsabilidad, ya que infracciones como la examinada revisten el carácter de formales para cuya sanción sólo se requiere, como regla general, la simple constatación.

Que resulta ilustrativo lo sostenido por la doctrina en el sentido: "La responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la Administración" y que "...esa responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador" (Maljar, Daniel; El Derecho Administrativo Sancionador; Editorial AD HOC; 2004, págs. 87/88).

Que por lo expuesto precedentemente cuadra concluir que la firma ONCOMED RENO S.A. y su Directora Técnica resultan responsables de haber infringido el artículo 2º de la Ley 16.463, el artículo 3º del Decreto 1299/97 y los artículos 1º, 2º y 6º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en función de las facultades conferidas por los Decretos Nº1490/92 y 1271/13.

Por ello:



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

5779

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma ONCOMED RENO S.A., con domicilio constituido en la calle Agüero 1223, Ciudad de Buenos Aires, una multa de PESOS CINCUENTA MIL CIEN (\$ 50.100) por haber infringido el artículo 2º de la Ley 16.463, el Artículo 3º del Decreto 1299/97 y los artículos 1º, 2º y 6º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la Directora Técnica de la citada firma, Farmacéutica Beatriz Norma DATTILO, M.P. Nº 8341, con domicilio constituido en la calle Agüero 1223, Ciudad de Buenos Aires, una multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por haber infringido el artículo 2º de la Ley 16.463, el artículo 3º del Decreto 1299/97 y los artículos 1º, 2º y 6º de la Disposición ANMAT Nº 5054/09.

ARTÍCULO 3º.- Anótense las sanciones en la Dirección de Gestión de Información Técnica y comuníquese lo dispuesto en el artículo 2º precedente a la Dirección de Registro de Fiscalización y Sanidad de Fronteras, a efectos de ser agregado como antecedente al legajo de la profesional.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber a los sumariados, que podrán interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo (conf. artículo 21 de la Ley Nº 16.463).



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N°

5779

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7º.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los mencionados domicilios constituidos haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente Disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-1110-522-10-2

DISPOSICIÓN N°

5779

Dr. OTTO A. ORSINGER
Sub Administrador Nacional
A.N.M.A.T.